

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de mayo de 1980.*

---

**Libelo y Calumnia—Contestación; Contenido**

(P. del S. 989)

[NÚM. 41]

[*Aprobada en 12 de mayo de 1980*]

**LEY**

Para adicionar la sección 6A a la Ley del 19 de febrero de 1902, según enmendada, conocida como la “Ley para autorizar pleitos civiles por daños y perjuicios ocasionados por libelo o calumnia” y derogar el Artículo 131 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición 1933.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Debido a que las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 han de suplantar todo lo relativo al derecho procesal civil vigente, es necesario trasladar a los cuerpos de ley pertinentes aquellas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, edición 1933, que tradicionalmente han sido consideradas como complementos de nuestro derecho procesal civil y de igual forma derogar los artículos así trasladados. Tal es el caso del Artículo 131 del Código de Enjuiciamiento Civil el cual se refiere a la contestación de una demanda en daños y perjuicios por libelo o calumnia. Esta disposición debe ser correctamente trasladada a la Ley que crea tal acción civil.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona la sección 6A a la Ley del 19 de febrero de 1902,<sup>96</sup> según enmendada, para que lea como sigue:

**“SECCION 6A. CONTESTACION A LA DEMANDA.**

En las acciones civiles por daños ocasionados por libelo o calumnia podrá el demandado en su contestación alegar la verdad de lo

<sup>96</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3146a.

denunciado como infamatorio a la vez que cualquier circunstancia atenuante para reducir la cuantía de los perjuicios; y pruebe o no la verdad del hecho, podrá presentar pruebas de circunstancias atenuantes.”

Artículo 2.—Se deroga el Artículo 131 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición 1933,<sup>96</sup> que fue dejado en vigencia provisional por la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas por la ley 197 de 4 de agosto de 1979.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de mayo de 1980.*

---

**Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico—  
Creación; Propósitos y Poderes; Transferencia de Programas**

(P. del S. 1156)

[NÚM. 42]

[*Aprobada en 12 de mayo de 1980*]

**LEY**

Para crear la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico como subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura; determinar sus propósitos, funciones y poderes; transferir los programas y activos correspondientes y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen en nuestra Isla programas gubernamentales que fomentan espectáculos y obras artísticas. No obstante dichos programas funcionan de forma fragmentada. Por ello se requiere crear una entidad corporativa, para unificar los programas de gobierno que ahora están dispersos en varias agencias.

El Festival Casals, Inc., está adscrito desde su origen a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y fue creado en virtud de la Resolución Núm. 740 de dicha Compañía. Entendemos

<sup>96</sup> 32 L.P.R.A. sec. 691.

que por la naturaleza de sus funciones, debe estar ubicado en una agencia gubernamental que esté vinculada a las artes de la representación. Asimismo, existen otros programas gubernamentales que llevan a cabo o fomentan las artes de la representación, tal como la Compañía de Variedades Artísticas de Puerto Rico y varias otras agrupaciones dedicadas al fomento de la ópera. Con el propósito de coordinar e integrar los esfuerzos de los programas gubernamentales relacionados con las artes de la representación se crea una corporación pública subsidiaria a la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura y se ubican estos programas bajo una entidad gubernamental con los poderes necesarios para asegurar y coordinar todas estas actividades y fomentar la excelencia en las artes de la representación en Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—Creación—**

Con el propósito de desarrollar, promover y coordinar adecuadamente las Artes de la Representación en Puerto Rico, de reubicar programas existentes gubernamentales relacionados a las artes de la representación, proveer para que se disponga de recursos para estos programas, y transferir programas, fondos, facilidades y personal de otros programas de gobierno existentes, se crea una entidad jurídica gubernamental que se conocerá como la “Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico”, la cual será subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

**Artículo 2.—Funciones—**

La Corporación para las Artes de la Representación de Puerto Rico se crea con el propósito de realizar, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones:

(a) Desarrollar una planificación integral, siguiendo las directrices generales de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, para el desarrollo de las artes de la representación en Puerto Rico. Entiéndase por “artes de la representación” las producciones, espectáculos u obras llevadas a cabo en vivo, obras de naturaleza teatral, música o baile en todas sus manifestaciones.

(b) Coordinar los esfuerzos gubernamentales, los de los artistas, la industria y los ciudadanos interesados en la producción artística de las artes de la representación.

(c) Estimular y fomentar el mejoramiento de los artistas y personal auxiliar en las artes de la representación en Puerto Rico, en armonía con el programa de desarrollo de artistas profesionales que la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura el cual incluirá, entre otros, adiestramiento, desarrollo de empleos y servicios técnicos.

(d) Estimular el desarrollo de los mecanismos comerciales y financieros necesarios para el progreso y desenvolvimiento de las Artes de la Representación en todas sus variantes.

(e) Integrar una serie de programas gubernamentales hasta ahora fragmentados y localizados en distintas agencias del Gobierno, entre los cuales se encuentran el Festival Casals, Inc., y la Compañía de Variedades Artísticas de Puerto Rico.

(f) Coordinar e integrar los esfuerzos, ahora dispersos, y darle la participación debida a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen de una u otra forma con las funciones de la Corporación para las Artes de la Representación.

(g) Promover la participación máxima de aquellos grupos o individuos que se dediquen profesionalmente a las artes de la representación, los estudiantes, personas particulares interesadas, la prensa y el público en general.

(h) Promulgar los reglamentos formales que se requieran para llevar a cabo las funciones y deberes aquí descritos.

(i) Establecer un programa permanente de becas especiales de estudio en Puerto Rico o el exterior para estudiantes que demuestren habilidad en el campo de las artes de la representación, dando prioridad de oportunidades a aquellos estudiantes de menor ingreso y de mayor necesidad económica y requerirle a los becados beneficiados la prestación de los servicios públicos que se estimen, según las normas y criterios que establezca el Director Ejecutivo de la Corporación de las Artes de la Representación por reglamento formal de selección de becados.

(j) Establecer un programa permanente de artistas invitados especiales en residencia que serán escogidos cada año por su excelencia individual en las distintas ramas de las artes de la representación, con miras a su participación en distintas actividades pedagógicas locales o actividades creativas y otorgarle a estos artistas en residencia las mejores facilidades y oportunidades de producir trabajo artístico y obra de excelencia internacional. Asimismo, previa aprobación de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, gestionar, establecer y concertar convenios

de reciprocidad para que los artistas locales puedan participar en actividades similares en otras jurisdicciones.

(k) Establecer un programa de apoyo y fomento para el teatro lírico en Puerto Rico y prestar toda la ayuda que sea necesaria a aquellas agrupaciones relacionadas con la Opera, Zarzuela, Opereta y el Ballet en Puerto Rico.

Artículo 3.—Poderes—

La Corporación de las Artes de la Representación tendrá facultad y podrá ejercer los siguientes poderes generales, además de los conferidos en otras disposiciones de esta ley:

(a) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada, como persona jurídica.

(b) Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.

(c) Adquirir derechos y bienes tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra, o de otro modo legal; y poseerlos y disponer de los mismos conforme la ley en la forma que indique su propio reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico.

(d) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases para llevar a cabo y cumplir con los fines y propósitos de esta ley.

(e) Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico.

(f) Tener completo dominio de sus propiedades y actividades, incluyendo el uso y disposición de sus fondos. Adoptar su propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones, con la aprobación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará, de tiempo en tiempo, pero no menos de una vez al año, las cuentas y los libros de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico.

(g) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios o invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido.

(h) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos para propósitos que estén de acuerdo con los objetivos de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico.

(i) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para hacer efectivo los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquiera otra ley.

(j) Administrar su propio sistema de personal, nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados que serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, así como conferirles los poderes y asignarles las funciones que estime convenientes y fijarles su remuneración, sujeto a la reglamentación establecida por la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura. La Corporación de las Artes de la Representación constituirá un Administrador Individual, conforme tal término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico", según enmendada,<sup>97</sup> y en los reglamentos de personal adoptados en virtud de la misma.

La Corporación de las Artes de la Representación podrá contratar los servicios de cualesquiera de los funcionarios y empleados de los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, subsidiarias de éstas y subdivisiones para que presten servicios fuera de sus horas regulares de trabajo y pagarles la debida remuneración por los servicios adicionales que presten sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, enmendado.<sup>98</sup>

El Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura previa aprobación de la Junta de Directores de la Administración adoptará un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos propósitos.

Artículo 4.—Poderes de la Corporación, Director Ejecutivo—

Los poderes de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico estarán conferidos a, y los ejercerá, la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

<sup>97</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

<sup>98</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551.

La Junta adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico.

La Corporación tendrá un Director Ejecutivo nombrado por la Junta de Directores de la Administración, previa recomendación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura, quien desempeñará el cargo a voluntad de ésta y hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta podrá delegar en la Junta de Directores de la Corporación y en el Director Ejecutivo, aquellos poderes y deberes de dicha entidad que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación, que no sea para el funcionamiento interno de la misma, el cual no será delegable.

El Director Ejecutivo de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico formará parte del Consejo de Directores Ejecutivos de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta de Directores de la Administración previa recomendación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura fijará el sueldo del Director Ejecutivo de la Corporación de las Artes de la Representación.

Artículo 5.—Junta de Directores de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico—

La Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, nombrará una Junta de Directores compuesta de siete (7) miembros, quienes serán nombrados de la siguiente forma: dos (2) por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, la Junta de Directores de la Administración habrá de nombrar a los futuros miembros de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados. De surgir una vacante en la Junta antes de cumplirse el término de nombramiento de cualquiera de sus miembros, se extenderá un nuevo nombra-

miento por el término no cumplido de aquél que ocasione la vacante. Los miembros de la Junta no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cuarenta (40) dólares por cada Sesión a que asistan. La Junta de Directores de la Administración habrá de designar al Presidente de la Junta de Directores de la Corporación. Los miembros de la Junta de Directores, serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico, conocedores o relacionados con las artes de representación, y comprometidos a cumplir con los principios enmarcados en la ley que crea la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico. Dos (2) de los miembros de la Junta deberán poseer experiencia empresarial. Los miembros de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico constituirán un organismo de dirección y supervisión sobre el Director Ejecutivo de la Corporación en la dirección e instrumentación de los programas y operaciones bajo la jurisdicción de la Corporación.

#### Artículo 6.—Informe Anual—

La Corporación deberá rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Directores de la Administración y al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura a través del Consejo de Directores Ejecutivos; a su vez, la Junta de Directores de la Administración rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de dichas actividades en o antes del 30 de noviembre de cada año.

El informe anual debe incluir:

- (a) Un informe de su estado financiero auditado por auditores externos reconocidos profesionalmente.
- (b) Un informe de las transacciones realizadas por la Corporación durante el año fiscal precedente.
- (c) Un informe del estado y progreso de todas sus actividades desde la creación de la Corporación o desde la fecha del último de estos informes.

#### Artículo 7.—Asignación—

Se transferirán a la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 1980-81 a las distintas agencias gubernamentales cuyos programas se transfieren bajo esta ley. En los años subsiguientes la Corporación ela-

borará y presentará al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura un presupuesto integrado que incluya estos programas y las asignaciones se consignarán en el presupuesto anual de gastos del Gobierno.

Artículo 8.—Transferencia de Programas—

Se ordena y se transfieren los programas, equipo, personal y las obligaciones que actualmente se encuentran en las agencias gubernamentales que se establecen a continuación, sujeto a las leyes o estatutos corporativos que crean estos programas:

(a) el Festival Casals, Inc., creado mediante la Resolución Núm. 740 de la Compañía de Fomento Industrial.

(b) la Compañía de Variedades Artísticas de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 16, de 9 de julio de 1973.<sup>99</sup>

Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas, personal y obligaciones se hará de acuerdo a los reglamentos aplicables y no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo las leyes de reglamento de personal de ningún empleado público, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas o subsidiarias de agencias gubernamentales, a efectuar los traspasos de personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados a la Corporación, siguiendo los trámites, leyes y reglamentos aplicables.

Las transferencias ordenadas se harán efectivas no más tarde de tres (3) meses a partir del nombramiento del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura. El Director Ejecutivo de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico realizará un estudio de las funciones, presupuestos, recursos, bienes y obligaciones de las agencias, corporaciones públicas o programas a ser transferidos, relacionados con las funciones de la corporación que se crea por esta ley. El informe del Director Ejecutivo con sus recomendaciones sobre aquellas funciones de las agencias a ser transferidas que sean consecuentes a los propósitos de esta ley, y por ende sujetas a transferirse, se someterá al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura y éste, a su vez, lo someterá al Negociado de Presupuesto, quien revisará dicho informe y lo

<sup>99</sup> 28 L.P.R.A. SECC. 691 a 691i.

someterá, con recomendaciones, al Gobernador para su aprobación final y ejecución del traspaso por orden ejecutiva.

En [EL] análisis y estudio del Director Ejecutivo y la revisión por el Negociado de Presupuesto tendrán como objetivo integrar dentro de la Corporación todos los programas y recursos gubernamentales que aquí se mencionan como sujetos a transferencia a la Corporación relacionados al desarrollo de las artes de la representación, hasta donde sean compatibles con los propósitos de esta ley, evitando por consiguiente la duplicidad de funciones y de asignaciones presupuestarias.

Artículo 9.—Disposiciones misceláneas—

(a) Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera, o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación, o contrato, que los funcionarios responsables de las agencias y programas por esta ley transferidos, hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley.

(b) Con excepción de las modificaciones que sean necesarias hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por esta ley a la estructura de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico, las leyes que gobiernan dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan, por la presente, derogadas.

(c) Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones de los organismos, programas y funciones transferidos por esta ley y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura conforme a la ley.

(d) El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias decretadas por esta ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos y las funciones de ninguno de los organismos y programas transferidos.

Artículo 10.—Derogación—

Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o actuación gubernamental que contradiga, en alguna parte, esta ley quedará derogada al entrar en vigor la misma.

Artículo 11.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de mayo de 1980.*

**Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico  
—Creación; Propósitos y Poderes;  
Transferencia de Programas**

(P. del S. 1157)

[NÚM. 43]

[*Aprobada en 12 de mayo de 1980*]

**LEY**

Para crear la Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico adscrita a la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura; determinar sus propósitos, funciones y poderes; transferir los programas y activos correspondientes y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 11 de 19 de junio de 1970<sup>1</sup> (Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 584) proveyó para la creación de un centro de bellas artes, asignando la cantidad de cien mil (100,000) dólares para realizar los estudios y preparar los planos preliminares del "Centro de las Bellas Artes". Posteriormente la Resolución Conjunta Núm. 9 de marzo de 1971 y la Resolución Conjunta Núm. 14 de 17 de abril de 1972 se asignaron respectivamente \$1,250,000 y \$2,500,000 para la realización de esta obra. En 1973 la Resolución Conjunta Núm. 30 de 14 de marzo de 1973 asignó la cantidad de \$1,700,000 para estos fines. Mediante la Resolución Conjunta Núm. 4 del 5 de abril de 1977 y posteriormente en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 19 del 17 de abril de 1979 se asignó \$2,722,000 y \$3,100,000 respectivamente para finalizar la construcción del Centro de Bellas Artes.

Este Centro se construyó con el propósito de dedicarlo a espectáculos de música, baile, teatro y otras formas de las artes. El cen-

<sup>1</sup> 18 L.P.R.A. seccs. 1203 a 1203c.

tro consiste físicamente de una gran sala de festivales con capacidad para dos mil (2,000) espectadores, una sala de teatro de setecientos ochentidós (782) butacas y un teatro experimental. En el Centro también se encuentran varias salas de ensayo, varios camerinos y talleres de utilería. Es por ello, que es necesario crear una organización corporativa capaz de garantizar un funcionamiento eficiente y la solvencia económica de los programas y operaciones del centro y a tales fines se crea esta ley.

Es necesario proveer los recursos económicos, los mecanismos fiscales para asegurar el buen funcionamiento del Centro de las Bellas Artes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—Creación—**

Con el propósito de administrar una serie de facilidades físicas relacionadas con las artes de la representación, específicamente el Centro de las Bellas Artes, se crea una entidad jurídica gubernamental que se conocerá como la "Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico", la cual estará adscrita a la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

**Artículo 2.—Funciones y Poderes—**

La Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico tendrá, sin que se entienda como una limitación las siguientes funciones y poderes.

(a) Ser titular en pleno dominio, administrar y coordinar la utilización más eficiente de las facilidades físicas relacionadas con sus propósitos corporativos, en uso actualmente o en etapa de construcción o aquellas a construirse en un futuro.

(b) Coordinar los esfuerzos y darle la participación debida a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen de una u otra forma con las funciones de la Corporación, como el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Instrucción Pública así como aquellas organizaciones reconocidas dentro de las Artes de la Representación.

(c) Promulgar los reglamentos formales que se requieran para llevar a cabo las funciones y los deberes aquí descritos.

(d) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona jurídica.